

Art. 99 Presas construidas antes de entrar en vigencia la presente Instrucción.

99.1. En las presas construidas antes de entrar en vigencia la presente Instrucción serán de aplicación todas las prescripciones contenidas en este capítulo

99.2. Para poder juzgar de una manera rápida sobre la seguridad de la presa, se indican a título informativo, sin que implique prescripción ni limitación, las siguientes evaluaciones:

- a) Medida por procedimientos elementales de los movimientos relativos entre la presa y el terreno.
- b) Medida de subpresiones, especialmente en el contacto de la presa con el terreno
- c) Filtraciones a través de la presa y del terreno.
- d) Análisis de las aguas de filtración.

Art. 100. Abandono y demolición de presas.

100.1. Cuando sea necesario proceder al abandono o demolición de una presa, la Dirección General de Obras Hidráulicas deberá aprobar el plan de obras a realizar para dejar el río en condiciones de discurrir sin peligro para la zona de aguas abajo.

En ningún caso la Administración permitirá el abandono de una presa sin tomar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de dicha zona.

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de octubre de 1967 por la que se determinan los Índices de Revisión de Precios para el mes de agosto de 1967.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 17 de octubre de 1967, página 14188, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario de la Orden, donde dice: «mes de julio de 1967», debe decir: «mes de agosto de 1967».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre derogación de determinadas medidas adoptadas contra la peste equina.

Excelentísimos señores:

Con fecha 13 de febrero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 17), esta Dirección publicó una Resolución por la que dictaba determinadas medidas encaminadas a evitar la presentación de nuevos focos de la enfermedad denominada peste equina, que fué declarada extinguida el día 31 de enero pasado.

En citada Resolución se declaraba la zona de inmunización y se dictaban normas para el movimiento de ganado equino por todo el territorio nacional, al propio tiempo que se establecían concretos puestos de desinfección y desinsectación en el litoral Mediterráneo y Atlántico Sur.

Transcurrido un año de silencio epizootico sin presentación de caso alguno, esta Dirección no considera ya necesario el mantenimiento de las rigurosas medidas adoptadas en la Resolución de referencia.

En consecuencia de todo lo anterior y en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 4 de febrero de 1955, Esta Dirección ha acordado:

Primero.—Se suprime la zona de inmunización de peste equina, determinada por la Resolución del 13 de febrero de 1967, y, en consecuencia, queda prohibida la vacunación contra la citada enfermedad en todo el territorio peninsular español.

Segundo.—Se señala como zona de control de ganado equino únicamente la del litoral que propongan las Jefaturas Provinciales de los Servicios de Ganadería de Cádiz y Málaga.

Tercero.—En el resto del territorio peninsular el ganado equino podrá circular libremente, con la correspondiente guía de origen y sanidad.

Cuarto.—Continuará el funcionamiento de los puestos de control y desinsectación de los puertos de Ceuta, Melilla, Cádiz, Málaga y Algeciras.

Quinto.—Se mantiene la prohibición de importación de ganado equino y productos derivados no industrializados procedentes del territorio africano, Asia Menor y de cabotaje de las islas Canarias.

Sexto.—Cuantas normas complementarias se estimen oportunas para la zona de control serán dadas por este Centro Directivo.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, señores Jefes provinciales de Ganadería y Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos ...	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada ...	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	3.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.506
Maíz	10.05 B	1.575
Sorgo	10.07 B-2	1.217
Mijo	Ex. 10.07 C	669
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.126
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	5.412
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.180
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete ...	15.07 A-2-b-2	6.912
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.680
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.